

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0023/2018**

**EXPEDIENTE: 0089/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0023/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSE GUZMAN SANTOS QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0089/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **JOSE ALEJANDRO GARCIA LUIS**, en contra del **AGENTE DE TRANSITO DEL ESTADO DE OAXACA TEOFILO MARTINEZ Y OTRO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria, de primera instancia, **JOSE GUZMAN SANTOS QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa de la sentencia recurrida es el temor siguiente:

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando Quinto, no SE SOBRESSEE el juicio.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 226400, de 08 ocho de septiembre 2017 dos mil diecisiete**, relacionada con el vehículo marca Mitsubishi, tipo eclipse, color gris, con placas de circulación YEB4559 del Estado de Veracruz, emitida por el Policía Vial Estatal de nombre Teófilo Martínez Hernández.---

**CUARTO.-** Se **ORDENA al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, haga la devolución inmediata y sin condición alguna al actor **José Alejandro García Luis**, el vehículo marca Mitsubishi, tipo eclipse, color gris, con placas de circulación YEB4559 del Estado de Veracruz.-----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente **089/2017**.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** El presente medio de impugnación, lo interpone José Guzmán Santos, Director de General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, quien aduce en el proemio del escrito respectivo, que su personalidad la acredita con la copia cotejada del nombramiento que le fue otorgado.

Del análisis a la documental exhibida, se advierte que la certificación del mismo, fue realizada por el recurrente, sustentando su actuar en lo dispuesto por el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que a la letra dice:

**Artículo 41.-** *La Dirección de Tránsito del Estado contara con un Director, quien dependerá directamente del Director General de la división de Seguridad Regional y tendrá las siguientes atribuciones.*

“....

**XXIX.-** *expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo a su cargo, siempre y cuando no sea de índole reservada y confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables. ...”*

Precepto legal que en esencia establece la facultad que corresponde al Director de Tránsito del Estado, que es realizar la certificación y/o cotejo de las copias de los documentos que obren en los archivos de la Dirección, expedirá y firmara las copias cotejadas de los documentos que obren en los archivos de la dirección, así como, las certificaciones de aquellos generados con motivos de su atribuciones o actividades propias de la dirección.

Como se ve, dichas disposiciones no establece de forma expresa, la facultad para el titular de la Dirección de Tránsito del Estado, para certificar su propio nombramiento, por la fracción XXIX, del referido artículo 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que el citado director, solo podrá expedir y firmar las copias cotejadas de los documentos que obran en los archivos de la dirección; así como las certificaciones de aquello generados con motivos de las atribuciones o actividades propias; por tanto, la citada autoridad carece de facultades para certificar su nombramiento.

En efecto, la facultad de certificación de copias, que establecen los preceptos legales en comento, solo podrá realizarla el director de los archivos de la Dirección solo sobre asuntos relativos a su función; por tanto, no puede realizar la certificación de su nombramiento, al ser un documento expedido por el Secretario

de Administración del Gobierno del Estado, por lo mismo, no se encuentra dentro de las funciones propias de la Dirección.

A esto no obsta agregar, que los Tribunales Federales han establecido que el acto para acreditar la personalidad en el juicio, es un acto civil que se norma por la Ley civil común, de ello, que los funcionarios públicos, para acreditar su personalidad en el juicio con el objeto de representar a una persona moral pública no pueden certificar su propio nombramiento, por lo que si presentan una copia certificada por ellos mismos tal documentos es insuficiente para tener por acreditada su personalidad en el juicio. Esto tiene apoyo en la tesis aislada VI.1º.T.16 K del Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo, del Sexto Circuito, emitido en la Novena Época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, e el Tomo XV, de Marzo de 2002, y que está visible a página 1413, con el rubro y texto siguiente:

**“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.** Si un funcionario público, con la finalidad de acreditar su personalidad para representar a una persona moral pública, aporta al juicio de amparo una copia de su nombramiento certificada por él mismo, tal documento resulta insuficiente para el fin pretendido. Si bien los funcionarios administrativos, según las leyes que rigen su actuar, les facultan para certificar documentos, ello sólo se contrae al ámbito administrativo y en los asuntos que les compete; sin embargo, tales facultades no pueden hacerse valer en tratándose de actos de diversa naturaleza, como el de acreditar una representación ante una autoridad jurisdiccional, el cual es un acto civil regido por la ley común; de ahí que, en el caso, la certificación debe provenir de un fedatario público.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Entonces, tomando en consideración que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; y, toda vez que, los preceptos legales que citó el Director de Tránsito del Estado, en la certificación

que realizó, ni ningún otro precepto legal lo facultan para certificar su propio nombramiento, es evidente la ilegalidad en la emisión de la referida certificación.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, que establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; y, el diverso artículo 120 de la Ley en cita<sup>2</sup>, que dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá exhibir ***copia debidamente certificada*** del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de Ley.

Por tanto, al no acreditar el recurrente en esta instancia su personalidad, como lo dispone el citado artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no está en la posibilidad jurídica de promover el presente medio de impugnación; en consecuencia, se **desecha** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 fracción VII, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones legales expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 117.- ...

...  
La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 120.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS